



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 326

Santiago, 17 de Julio de 2024

MATERIA

MODIFICA EL TÍTULO I SOBRE PENSIONES DEL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES. MODIFICA INSTRUCCIONES REFERIDAS A LA INFORMACIÓN QUE LAS AFP DEBEN PROPORCIONAR A LOS AFILIADOS SOBRE RETIRO DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN Y SOBRE LA INFORMACIÓN DETALLADA DEL TRASPASO DE LA PRIMA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-24-13**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500063024

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARACTER GENERAL

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO I SOBRE
PENSIONES DEL LIBRO III DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL
SISTEMA DE PENSIONES.**

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título I del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Reemplázase el literal x. de la letra e) del número 4. Información que la Administradora debe proporcionar al recepcionar una solicitud, del Capítulo II. SOLICITUD, RECEPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS BENEFICIOS, de la Letra A DEL OTORGAMIENTO Y PAGO DE LAS PENSIONES, del Título I PENSIONES, del Libro III, por el siguiente:**

“x. También será obligación de la Administradora informar adecuadamente a los afiliados que soliciten cálculo de excedente de libre disposición del régimen tributario que afecta a dicho beneficio de acuerdo a los artículos 42 ter y 42 quáter de la Ley de la Renta y de la opción que establece el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, cuando corresponda. Además, la AFP deberá informar a los referidos afiliados, a lo menos, respecto de las siguientes materias tributarias que afectan a los retiros de excedentes de libre disposición:

- Que los montos retirados por excedente de libre disposición libres de impuesto (rentas exentas) van a formar parte de la renta bruta global para efectos de la progresión del impuesto global complementario.
- Que los montos retirados de excedentes de libre disposición que sobrepasen el límite de los beneficios tributarios establecidos para el régimen tributario seleccionado por el afiliado quedarán afectos al impuesto global complementario.

- Que, para efectos tributarios, corresponde al Servicio de Impuestos Internos definir la fecha en que se considera efectuado un retiro de excedente de libre disposición. De acuerdo a las instrucciones impartidas por dicho Servicio a través del Oficio N° 1.307, de 9 de julio de 2020, la citada fecha corresponde a la del día en que la AFP pone a disposición del afiliado solicitante del referido retiro los respectivos recursos. Será responsabilidad de la Administradora actualizar esta información ante cualquier cambio de criterio que efectúe sobre esta materia el Servicio de Impuestos Internos.”

II. Modifícase el número 5. Pago de la prima de Renta Vitalicia Inmediata, del Capítulo I. RENTA VITALICIA INMEDIATA, de la Letra F MODALIDADES DE PENSIÓN, del Título I PENSIONES, del Libro III, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el segundo y tercer párrafo de la letra b) Transferencia de la Prima, por los siguientes:

“El pago se deberá efectuar mediante transferencia electrónica a favor de la Compañía de Seguros. Cuando por causas excepcionales y justificadas la Administradora no pueda efectuar la referida transferencia, el pago se efectuará con un cheque nominativo. Esta última situación deberá ser comunicada a la Superintendencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de emisión del o de los cheques utilizados para el pago, indicando las razones que impidieron efectuar la respectiva transferencia electrónica. En los casos en que el pago sea efectuado con cheque, dicho documento será entregado a la Aseguradora acompañado de un comprobante de pago, que será timbrado y firmado por la Compañía de Seguros, en señal de conformidad de la recepción. La Administradora deberá incorporar el original del comprobante de pago o el respaldo de la transferencia electrónica en el expediente de pensión.

Para que las primas sean consideradas traspasos del mes, deberán ser pagadas por las Administradoras mediante una transferencia electrónica, efectuada un día hábil bancario del mes, con excepción del último día hábil bancario del mes donde la transferencia debe efectuarse dentro del horario bancario. En el caso de que el pago sea efectuado con un cheque nominativo, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, para que el traspaso sea considerado del mes, éste se efectuará a más tardar a las 12 horas (mediodía) del día hábil bancario anterior al último día hábil bancario del mes.

2. Agrégase a continuación de la letra d) la siguiente letra e) nueva:

“e) Información detallada sobre el monto de la prima traspasada.

La Administradora al momento de traspasar la prima deberá informar a la respectiva Compañía de Seguros de Vida un detalle del monto en UF traspasado, el cual deberá ser desglosado según las cuentas individuales y los subsaldos de dichas cuentas. Respecto de los subsaldos correspondientes a un determinado régimen tributario, en los casos que proceda, se deberá separar el capital invertido y la rentabilidad que componen el respectivo subsaldo.

El detalle de los montos en UF a informar a la respectiva Compañía de Seguros de Vida deberá considerar, a lo menos, las siguientes cuentas personales y los subsaldos, según corresponda:

i. Cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias:

- Cotizaciones obligatorias (considerar además de dichas cotizaciones el o los bonos de reconocimiento liquidados, la contribución y el aporte adicional, según corresponda).
- Fondos traspasados del Seguro de Cesantía, junto al monto informado por este concepto se deberá agregar la siguiente nota: “monto no afecto al impuesto establecido en el artículo 43 de La Ley sobre Impuesto a la Renta.”

ii. Cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario:

- Cotizaciones obligatorias (considerar además de dichas cotizaciones el o los bonos de reconocimiento liquidados, la contribución y el aporte adicional, según corresponda)

iii. Cuenta de capitalización individual de cotizaciones voluntarias:

- Anteriores al 7 de noviembre de 2001, con a lo menos 48 meses de antigüedad.
- Anteriores al 7 de noviembre de 2001, con menos de 48 meses de antigüedad.
- Posteriores al 7 de noviembre de 2001, con a lo menos 48 meses de antigüedad.
- Régimen de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980 (RA), correspondiente al capital invertido, excluida la rentabilidad.

- Régimen de la letra b) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980 (RB)
- Posteriores al 7 de noviembre de 2001, con menos de 48 meses de antigüedad.
- Régimen de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980 (RA), correspondiente al capital invertido, excluida la rentabilidad.
- Régimen de la letra b) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980 (RB)

Respecto de los montos informados para esta cuenta_se deberá agregar la siguiente nota: "Para los montos informados, la Compañía de Seguros de Vida deberá verificar si necesita hacer otras gestiones con el objetivo de recabar más información respecto de estos recursos de manera que le permita calcular correctamente el impuesto asociado a la pensión."

iv. Cuenta de capitalización individual de depósitos convenidos:

- Anteriores al 7 de noviembre de 2001.
- Posteriores al 7 de noviembre de 2001.

Respecto de los montos informados para esta cuenta_se deberá agregar la siguiente nota: "Para los montos informados, la Compañía de Seguros de Vida deberá verificar si necesita hacer otras gestiones con el objetivo de recabar más información respecto de estos recursos de manera que le permita calcular correctamente el impuesto asociado a la pensión."

v. Cuenta de capitalización individual de ahorro previsional voluntario colectivo:

- Régimen de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980 (RA), correspondiente al capital invertido, excluida la rentabilidad.
- Régimen de la letra b) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980 (RB)

Respecto de los montos informados para esta cuenta_se deberá agregar la siguiente nota: "Para los montos informados, la Compañía de Seguros de Vida deberá verificar si necesita hacer otras gestiones con el objetivo de recabar más información respecto de estos recursos de manera que le

permita calcular correctamente el impuesto asociado a la pensión.”

vi. Cuenta de ahorro voluntario:

Cuando el afiliado haya destinado para pensión recursos desde su cuenta de ahorro voluntario, se deberán detallar, a lo menos, los siguientes subsaldos:

- Régimen Tributario General (RTG)
- Régimen Tributario del artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (R54)
- Régimen Tributario de Excesos del artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (RTE)
- Régimen Tributario Letra A artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta
- Régimen Tributario Transitorio del número 2), Numeral VI) del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780

Respecto de los subsaldos acogidos al Régimen Tributario General (RTG), Régimen Tributario del artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (R54) y Régimen Tributario de Excesos del artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (RTE), se deberán informar de manera separada los montos en UF por capital invertido y rentabilidad. Además, junto al monto informado por capital invertido para los referidos regímenes, se deberá agregar la siguiente nota: “monto que se debe rebajar para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de La Ley sobre Impuesto a la Renta.”

Para la determinación de los montos en UF a informar a la Compañía de Seguros de vida, se deberán aplicar las mismas disposiciones utilizadas para establecer el pago de la prima de Renta Vitalicia contenidas en el Capítulo III. Pago de pensiones, de la Letra I Tratamiento Contable, del presente Título I. La Administradora deberá verificar que la suma de todos los subsaldos informados corresponda al monto en UF de la prima traspasada.

La Administradora y la Aseguradora acordarán el formato y medio de envío de la información detallada en esta letra, garantizando que la información se disponga en forma correcta, oportuna y segura. Además, la AFP deberá dejar constancia del envío y mantener respaldo de la información remitida por un

periodo no inferior a 60 meses, contado desde la fecha del traspaso de la prima a la Compañía de Seguros de Vida.”

III. Modifícase el Capítulo I EXCEDENTE DE LIBRE DISPOSICIÓN, de la Letra G. OTROS BENEFICIOS, del Título I PENSIONES, del Libro III, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el segundo párrafo del número 5. Solicitud de pago de excedente, por el siguiente:

“La parte del excedente que cumpla con la característica de ser retirada libre de impuesto (rentas exentas), podrá retirarse en parcialidades de hasta 200 unidades tributarias mensuales por año hasta completar un total de 1.200 unidades tributarias mensuales. Alternativamente, el afiliado podrá optar por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año, contado éste desde el día del mes en que el afiliado efectúe el primer retiro libre de impuesto (rentas exentas) y en la forma dispuesta en el artículo 48 del Código Civil. Cualquiera sea la opción seleccionada, el plazo que dispone el afiliado para efectuar el retiro exento de impuesto se comenzará a contar desde la fecha del primer retiro. Sin perjuicio de lo anterior, si opta por el régimen que permite una exención máxima anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, cada año debe computarse considerando aquel período de doce meses que termina el 31 de diciembre. Para estos efectos y conforme a las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, deberá considerarse como fecha del referido retiro, la fecha en que la AFP pone a disposición del afiliado los respectivos recursos por el retiro de excedente de libre disposición, siendo la AFP responsable de actualizar esta definición ante los eventuales cambios de criterio que dicho Servicio haga sobre esta materia. Estos recursos no podrán ser considerados para el cálculo de la pensión o como parte de la prima, por conformar un monto de excedente solicitado cuyo pago se encuentra diferido.”

2. Reemplázase el texto del número 6. Tratamiento tributario del Excedente de Libre Disposición, por el siguiente:

“Los retiros de excedentes de libre disposición están afectos al régimen tributario establecido en los artículos 42 ter y 42 quáter de la Ley de la Renta y/o la opción que establece el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, cuando corresponda, conforme a las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos.

Será obligación de la Administradora informar adecuadamente a los afiliados que soliciten cálculo de excedente de libre disposición de las particularidades de

estos regímenes, en especial lo referente a la tributación, considerando a lo menos, los siguientes aspectos:

- i. Que los retiros de excedentes de libre disposición que no excedan los referidos límites máximos, en su calidad de rentas exentas, formarán parte de la renta bruta global para los efectos de la progresión del Impuesto Global Complementario, ordenada en el N° 3 del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio del derecho al crédito que establece la misma disposición legal.
- ii. Que los excesos de retiros de excedentes de libre disposición que resulten por sobre el límite máximo que permite que tales retiros queden libres de impuesto (rentas exentas) en los respectivos regímenes tributarios, se gravarán con el Impuesto Global Complementario.
- iii. Que la fecha de un retiro de excedente de libre disposición conforme a las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos corresponderá a la fecha en que la AFP pone a disposición los recursos al afiliado, siendo aquella responsable de mantener actualizada esta definición ante eventuales cambios de criterio que efectúe dicho Servicio.
- iv. Que, una vez materializado el primer retiro de excedentes de libre disposición acogido a un determinado régimen tributario, los siguientes retiros que efectúe quedarán sujetos al mismo régimen tributario hasta haber agotado el límite máximo del beneficio.
- v. Que los pensionados calificados como enfermos terminales gozan de manera independiente de la posibilidad de efectuar nuevos retiros de excedente de libre disposición conforme a dispuesto en el artículo 70 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.

Adicionalmente, la Administradora deberá incluir en el formulario "Solicitud de Cálculo de Excedente de Libre Disposición", a continuación de las firmas, una leyenda o nota explicativa, redactada en un lenguaje claro y comprensible para el afiliado, que considere todos los aspectos referentes a la tributación de los retiros de excedentes de libre disposición detallados en el párrafo anterior. Lo anterior, no reemplaza la obligación de las AFP a que se refiere el literal x. de la letra e), del número 4, del Capítulo II, de la Letra A, del presente Título I.

Respecto de aquellos afiliados que ejerzan la opción del artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, las Administradoras deberán calcular, retener y enterar en la Tesorería General de la República el impuesto único que grava dichos retiros, determinado de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Servicio de

Impuestos Internos.”

IV. Reemplázase el número 6 del Capítulo III. PAGO DE PENSIONES, de la Letra I TRATAMIENTO CONTABLE, por el siguiente:

“6. Registro Auxiliar

Con el objeto de disponer de un elemento de control sobre los saldos destinados por los afiliados a retiro de excedente de libre disposición con la exención tributaria establecida en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), las Administradoras deberán crear y mantener un registro auxiliar, denominado *Saldos Destinados a Retiros de Excedente de Libre Disposición* con exención tributaria de acuerdo al citado artículo 42 ter, que contendrá como mínimo la siguiente información:

- i. Mes de respaldo.
- ii. Identificación del afiliado (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad).
- iii. Tipo de pensión (vejez, vejez anticipada e invalidez) y fecha de la solicitud de pensión.
- iv. Tipo de régimen tributario seleccionado para los retiros de excedente de libre disposición.
 - a) Régimen tributario de 1.200 UTM (Máximo 200 UTM por año).
 - b) Régimen tributario de 800 UTM (en un año).
- v. Saldo destinado por el afiliado a retiro de excedente de libre disposición, con exención tributaria, de acuerdo al artículo 42 ter de la LIR:
 - Aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, en UTM y cuotas.
 - Cotizaciones voluntarias, en UTM y cuotas.
 - Depósitos Convenidos, en UTM y cuotas.
 - Cotizaciones obligatorias de afiliado voluntario
 - Cotizaciones obligatorias, en UTM y cuotas.
- vi. Montos de retiros de excedente de libre disposición con exención tributaria, efectuados con cargo al saldo definido en el numeral v anterior y su respectiva fecha:

- Aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, en UTM y cuotas.
- Cotizaciones voluntarias, en UTM y cuotas.
- Depósitos Convenidos, en UTM y cuotas.
- Cotizaciones obligatorias de afiliado voluntario.
- Cotizaciones obligatorias, en UTM y cuotas.

vii. Saldo disponible para retiros de excedentes de libre disposición con exención tributaria de acuerdo al artículo 42 ter de la LIR (diferencia entre los valores señalados en los numerales v y vi anteriores).

- Aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, en UTM y cuotas.
- Cotizaciones voluntarias, en UTM y cuotas.
- Depósitos Convenidos, en UTM y cuotas.
- Cotizaciones obligatorias de afiliado voluntario.
- Cotizaciones obligatorias, en UTM y cuotas.

La información contenida en el registro auxiliar deberá estar permanentemente actualizada y respaldarse dentro de los primeros diez días de cada mes en un medio de respaldo seguro conforme a lo definido en el Capítulo II. Definiciones preliminares, de la Letra A sobre Administración de Cuentas Personales, del Título III, del Libro I.

Para efectos de determinar el valor de los saldos destinados por el afiliado a retiro de excedentes de libre disposición, numeral v anterior, expresados en UTM y pesos, las Administradoras deberán considerar el valor de la UTM del mes en que el trabajador solicitó la determinación del excedente de libre disposición y el valor de la cuota del último día del mes anterior a dicho mes.

En relación a los movimientos de egresos señalados en el numeral vi anterior, éstos deberán incorporarse en el registro auxiliar en secuencia cronológica, indicando el número de UTM retiradas y el número de cuotas que se imputaron a la respectiva cuenta individual. Para efectos de estos retiros se utilizará el valor de la UTM correspondiente al mes en que se produzca el retiro.

El saldo disponible definido en el numeral vii se obtendrá restando del número de cuotas y UTM registradas en el ítem definido en el numeral v, los valores en cuotas y UTM registrados en el ítem definido en el numeral vi anterior.

Cada vez que se produzca el traspaso de la cuenta personal de un trabajador con saldo disponible para retiro de excedente con exención, la Administradora antigua, a más tardar el décimo día hábil siguiente al del respectivo canje de traspasos, deberá transferir a la AFP nueva el registro auxiliar denominado *Saldos Destinados a Retiros*

de Excedente de Libre Disposición con exención tributaria de acuerdo al artículo 42 ter de la LIR.”

V. Vigencia

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General regirán a contar del primer día del cuarto mes siguiente a su emisión.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones